

**PROCESO NO. 2011-00389-00**  
**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).** En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte ejecutada puso a disposición del Despacho deposito judicial. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**



Bogotá D.C.  
**06 SET. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales y el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, encuentra el Juzgado que figura a órdenes de este Despacho título judicial número 400100008129880 por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (\$350.000,00); de ahí que al corresponder esta cantidad a la liquidación del crédito y de las costas que fueran aprobadas por este Juzgado en decisiones del 09 de agosto de 2012 y 27 de septiembre de 2012 (fls. 79 y 85 a 86), se ordenará su entrega conforme lo autoriza el artículo 447 del CGP al demandante señor **JOSÉ ANTONIO AREVALO ALDANA** identificada con CC 19.157.682, como quiera que el memorial poder otorgado al abogado de la parte actora a folio 1, no cuenta con facultades para recibir.

Finalmente y como quiera que con la entrega de los depósitos judiciales descritos en líneas precedentes, se cubre la totalidad del crédito cobrado en la presente actuación junto con las costas causadas, el Despacho dispondrá la terminación del presente proceso ejecutivo laboral y así se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDENAR** la entrega del título judicial número 400100008129880 de fecha 27 de julio de 2021 por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (\$350.000,00) al demandante señor **JOSÉ ANTONIO AREVALO ALDANA** identificada con CC 19.157.682, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: ARCHIVAR** definitivamente las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

**OsE**

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</b></p> <p>Hoy <b>07 SET. 2022</b></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>126</b></p> <p><b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**EXPEDIENTE RAD. 2014-00437**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada allegó acto administrativo que acredita el pago total de la obligación. Así mismo el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá DC **06 SET. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto del 06 de julio de 2021 (fl 151) el Juzgado dispuso entre otros apartes *requerir a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a fin que acredite el pago de la suma insoluta*, en la medida que *a través de auto del 29 de abril de 2019 (fls 118 a 119) se ordenó la entrega a la parte ejecutante de título judicial por valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$550.000,00); guarismo que una vez aplicado a la suma total que por liquidación del crédito y de las costas fuera aprobado en líneas anteriores, surge un saldo a favor de la parte actora por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE (\$285.860,17).*

En este orden, se tiene que la ejecutada puso en conocimiento del Juzgado la Resolución SUB 171167 del 26 de julio de 2021, en la cual indicó que *mediante Resolución SUB No 272042 del 02 de octubre de 2019 Colpensiones en cumplimiento del fallo judicial proferido por el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el 30 de septiembre de 2013 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SALA FIJA TERCERA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL el 08 de noviembre de 2013 dio alcance a la Resolución GNR No 23360 del 03 de febrero de 2015 y reconoció PAGO ÚNICO de unos intereses de mora de una pensión de VEJEZ a favor del señor SALINAS REINALDO identificado con CC No. 14.201.937 por valor de \$285.860.00, valor pagado en la nómina de octubre de 2019.* (negritas y subrayas del Juzgado).

De igual manera, puso de presente que con el valor de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$550.000,00)** pagado por la parte actora a través del título judicial, cubrió entonces la totalidad de las obligaciones objeto de cobro por vía ejecutiva, junto con las costas liquidadas y aprobadas al interior del presente trámite.

Expuestas así las cosas, para el Juzgado a las claras se muestra que con el acto administrativo allegado por la ejecutada, esto es, la Resolución SUB 171167 del 26 de julio de 2021, aquella acreditó el reconocimiento y pago del saldo insoluta por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE (\$285.860,17)**, calculado en auto del 06 de julio de 2021 (fl 151). De tal manera que al encontrarse satisfecho el valor que arrojó la liquidación del crédito y las costas, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación; no habiendo lugar a ordenar la entrega de título judicial alguno a favor de la parte demandante, pues **i.** a la fecha no reposa depósitos a ordenes de este juzgado, y; **ii.** la obligación se encuentra cubierta en su totalidad.

Por lo antes expuesto y al no encontrarse actuación pendiente por resolver se archiva el presente proceso ejecutivo laboral, no sin antes aceptar la renuncia presentada por la abogada **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la demandada, al encontrarse acreditados los requisitos de que trata el artículo 76 del CGP, aplicable al

procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, reconociendo personería al nuevo profesional del derecho designado

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- NEGAR** la entrega de títulos judiciales a la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.**

**CUARTO.- RECONOCER** a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION SAS** representada legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITAN** identificado con CC 80.421.257 como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**QUINTO.- RECONOCER** al abogado **IVAN DARIO CIFUENTES** identificado con CC 1.023.872.033 y portador de la TP 241.846 del C S de la J, como apoderado judicial sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**SEXTO.- ARCHIVAR** la presente actuación procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>07 SET. 2022</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>126</u></p> <p> <b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

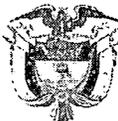
OsE

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de septiembre del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2014/00511, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que no es posible efectuar la programada para el día 27 de septiembre del año en curso, habida cuenta que la audiencia fijada dentro del proceso especial de acoso laboral 2021/00465 se programó para la misma hora y fecha.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **06 SET. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se

**DISPONE:**

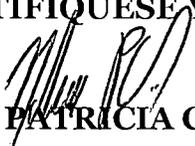
**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el vínculo del expediente digitalizado a la apoderada de la parte demandada, de conformidad con la solicitud que reposa a folio 1.404.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 126 de Fecha 07 SET 2022  
Secretaria



**EXPEDIENTE RADICADO 2015-00787-00**

**SECRETARIA, BOGOTÁ D.C.** A los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que el curador para la litis designado solicita se le releve del cargo. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**



**BOGOTÁ DC** **06 SET. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, encontramos que el Despacho a través de auto del 22 de noviembre de 2021 dispuso entre otros apartes designar a la abogada **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ** como curadora para la Litis en aras de ejercer la defensa técnica de la sociedad ejecutada **AJUSTEC INGENIERIA LTDA**, sin embargo la profesional del derecho indica que ha sido nombrada como curador al interior de otras siete (07) actuaciones, aportando prueba sumaria de ello.

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del CPTSS y 42 del CGP, en aras de impedir la paralización y dilación del presente proceso, dispondrá **RELEVAR** del cargo a la profesional del derecho **MUÑOZ GÓMEZ** para en su lugar designar como curador de la sociedad ejecutada a uno de los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este estrado judicial, designando para estos efectos a la Doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con CC 1.032.482.965 y portadora de la TP No 338.886 del C S de la J, quien actúa como apoderada judicial dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001-31-05-024-2021-00373-00 en este estrado judicial; debiendo cumplir la abogada fielmente los deberes de la profesión.

Por secretaría y conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 líbrense las comunicaciones a las que haya lugar al correo electrónico [u0303953@unimilitar.edu.co](mailto:u0303953@unimilitar.edu.co) y [laura.munoz@legaljuridico.com](mailto:laura.munoz@legaljuridico.com) y al que aparezca registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, con la advertencia que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente solicitud.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy <b>07 SET. 2022</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>126</b>
 <b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria

**EXPEDIENTE RAD. 2016-00525**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá DC

06 SET. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito arrimado por el curador para la Litis designado para defender los intereses de la ejecutada **MARTHA ISABEL ALARCÓN**, el Despacho encuentra que dentro del mismo se proponen excepciones de mérito.

Por lo anterior el Despacho dispondrá **CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante **ANTONIO JOSÉ VILLAMIZAR AMAYA** de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, en los términos del artículo 441 del CGP.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor; no sin antes **REQUERIR** que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal primero de la decisión del 06 de julio de 2021 (fl 226).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>07 SET. 2022</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>176</u></p> <p><b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

OsE

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00063, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **06 SET. 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO:** Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 m/cte. a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 126 de Fecha 07 SET. 2022

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/379 informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirma de la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **06 SET. 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO:** Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.817.052 m/cte, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada **HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E –HOY UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SANTA CLARA DE LA SUBRED**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 126 de Fecha 07 SET. 2022

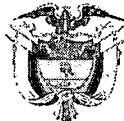
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/516 informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirma de la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **06 SET. 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

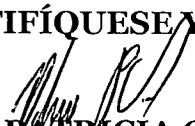
**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO: ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

cp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 176 de Fecha 07 SET. 2022

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018/00560 informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

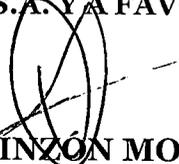
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.000.000</b>

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) A CARGO DE LAS DEMANDADAS Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE ASÍ:**

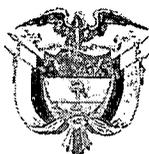
**LA SUMA DE QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.**

**LA SUMA DE QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.**

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **06 SET, 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO:** Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 07 SET. 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 128

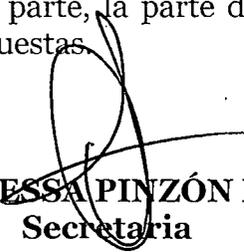
El Secretario,



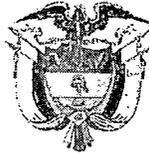
07 SET 2022

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2019/00045 informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la demandada por las resultas del proceso, por otra parte, la parte demandada allega constancia de consignación de las condenas impuestas.

Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **06 SET. 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, se tiene que a folio 296 del plenario reposa solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandada atinente a la corrección del auto que aprobó la liquidación de las costas procesales, argumentando que erróneamente se impuso costas a cargo de COLPENSIONES, entidad que no fue vinculada al proceso de referencia.

Ahora bien, verificadas las actuaciones procesales, se observa que le asiste razón a la profesional del derecho, pues en la liquidación de costas efectuada por secretaría la cual fue aprobada por auto del 27 de mayo de 2022, por una imprecisión se indicó como demandada a COLPENSIONES, por tanto, este Despacho Judicial procede a aclarar la mentada liquidación bajo los parámetros establecidos en el artículo 285 del C.G.P., teniendo para todos los efectos como demandados condenados a pagar las costas procesales solamente a la Sra. YOLIMA EUGENIA LÓPEZ y OSCAR ALONSO ARISTIZÁBAL.

Por otra parte, se advierte a folio 291 y siguientes del expediente, solicitud de ejecución por las resultas del proceso ordinario laboral, presentada por la **Dra. DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ ACEVEDO**, sin embargo, a la fecha esta instancia judicial no le ha reconocido personería para actuar dentro del presente asunto, máxime que no reposa poder conferido por la demandante, en consecuencia, el Despacho se abstiene de darle trámite al pedimento efectuado, al carecer la togada de derecho de postulación para presentar petición alguna.

Finalmente, y conforme la documental remitida por la convocada a juicio obrante a folios 298 a 300 del expediente, se tiene que allega (..)“Copia de los títulos de depósito judicial efectuados en el Banco Agrario, mediante los cuales los demandados proceden al pago de lo ordenado por ese despacho, en Sentencia DEL 2 DE FEBRERO DE 2021 confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogota el 28 de febrero de 2022, tanto por CONDENA PRINCIPAL como por el valor de las COSTAS JUDICIALES.”, por la suma de **\$555.800 m/cte, \$555.800 m/cte, \$454.263 m/cte, y \$454.263 m/cte**, respectivamente, por lo que verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se examina que dichas consignaciones corresponde a los depósitos judiciales referidos a continuación:

- No. de titulo 400100008536708 por valor de \$555.800 m/cte.
- No. de titulo 400100008536710 por valor de \$454.263 m/cte.
- No. de titulo 400100008536711 por valor de \$454.263 m/cte.
- No. de titulo 400100008536713 por valor de \$555.800 m/cte.

Sumas que como indicó la convocada a juicio corresponden al pago de la condena impuesta y de las costas procesales, por tanto, resulta procedente ordenar la entrega de los depósitos en mención a favor de la demandante FANNY MIREYA GARZÓN GALEANO identificada con C.C. 39754303.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el auto del 27 de mayo de 2022 el cual aprobó la liquidación de costas, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el **Dr. JOSÉ LUIS CUBILLOS PIMENTEL** identificado con C.C. N. 1.018.464.073 y T.P. N. 284.143 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado de la demandante (fol. 287).

**TERCERO: ABSTENERSE** de darle tramite a la solicitud efectuada por la **Dra. DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ ACEVEDO** por carecer postulación para presenta la misma, conforme a lo motivado.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega y cobro de los títulos judiciales relacionados a continuación a favor de la demandante **FANNY MIREYA GARZÓN GALEANO identificada con C.C. 39754303.**

- No. de titulo 400100008536710 por valor de \$454.263 m/cte.
- No. de titulo 400100008536711 por valor de \$454.263 m/cte.
- No. de titulo 400100008536713 por valor de \$555.800 m/cte.

**QUINTO: INCORPORAR** al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

**SEXTO: DEVOLVER** las diligencias al **ARCHIVO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 126 de Fecha 07 SET. 2022  
Secretaria \_\_\_\_\_



**EXPEDIENTE RAD. 2019-00298**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el curador designado solicitó acceso al expediente digitalizado. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**

Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



Bogotá DC **06 SET. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el presente proceso ejecutivo laboral se tiene que en auto del 12 de julio de 2021 (fls 45) se designó al Doctor **EMILIO JIMENEZ VELOZA** como curador ad litem de la ejecutada sociedad **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE DE DISCAPACITADOS SAS** y en esa calidad aceptó la designación, solicitando el acceso al expediente digitalizado a fin de cumplir fielmente sus deberes (fls 55 a 56).

No obstante lo anterior, a la fecha por secretaría no se han remitido las piezas procesales pertinentes, lo que de suyo comporta la imposibilidad del profesional del derecho cumplir los fines de su designación.

Así las cosas, en aras de prevenir una eventual violación al derecho fundamental al debido proceso, se hace necesario por secretaría y de manera inmediata remitir el expediente digitalizado y copia de esta decisión al correo electrónico del auxiliar de la justicia, otorgándole a partir del día siguiente al recibo del mensaje de datos, el termino de diez (10) días, a fin que se si a bien lo tiene, se sirva proponer las excepciones de mérito que considere.

Finalmente, se dispone **REQUERIR** a la parte accionante a fin que se sirva precisar si lo pretendido es el decreto de una medida cautelar y de ser así, se sirva individualizarla con arreglo a lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO.- REMITIR** al auxiliar de la justicia Doctor **EMILIO JIMENEZ VELOZA** las piezas procesales a las que se hizo referencia en la parte motiva del presente proveído. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

**SEGUNDO.- CONCEDER** al auxiliar de la justicia Doctor **EMILIO JIMENEZ VELOZA** el termino de DIEZ (10) días a fin que, si a bien lo tiene, se sirva proponer excepciones de mérito, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.- REQUERIR** a la apoderada de la parte ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ

Hoy **07 SET. 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **126**

  
EMILY VANILISA PINZÓN MORALES  
Secretaria

Ose

**EXPEDIENTE RAD. 2019-00322**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada dentro del término legal, contestó la reforma a la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá DC **06 SET 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de la reforma a la demanda allegado por las convocadas a juicio **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, se tiene que los mismos cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada dicha reforma a su instancia.

Seguidamente se dispone convocar a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, por lo que se requiere a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Finalmente, se dispone aceptar la renuncia presentada por la abogada **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la demandada, al encontrarse acreditados los requisitos de que trata el artículo 76 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, no sin antes reconocer personería al nuevo profesional del derecho designado.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA** la reforma a la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- SEÑALAR** el día VEINTIDÓS (22) de septiembre de 2022 a partir de las 11:00AM, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**TERCERO.- ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**CUARTO.- REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO.- ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO.- RECONOCER** a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION SAS** representada legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITAN** identificado con CC 80.421.257 como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** al abogado **IVAN DARIO CIFUENTES** identificado con CC 1.023.872.033 y portador de la TP 241.846 del C S de la J, como apoderado judicial sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 126 de fecha

**07 SET. 2022**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No. 2019 - 00353, informándole que la demandada **COLJUEGOS EICE** presentó dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión del 24 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PENZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los **06 SET 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la convocada a juicio **COLJUEGOS EICE** interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión del 24 de marzo de 2022, a través del cual se dispuso entre otros apartes declarar ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por la censura.

Como sustento material del disenso, el profesional del derecho indicó que contrario a lo expuesto por el Juzgado en el auto recurrido, la diligencia de notificación personal del llamamiento en garantía se llevó a cabo. En este orden explicó que **COLJUEGOS EICE** mediante radicado No. 20201200353641 del 18 de diciembre de 2020, remitió a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** notificación en debida forma, de la admisión del llamamiento en garantía, a los correos electrónicos [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com), [contactenos@segurosdelestado.com](mailto:contactenos@segurosdelestado.com) y como soporte del envío al correo [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co); señalando que remitió como archivos anexos los siguientes:

1. *Demanda presentada por el señor Fredy Morales Socotá*
2. *Contestación de la demanda hecha por COLJUEGOS EICE*
3. *Llamamiento en garantía hecho por COLJUEGOS EICE*
4. *Auto del 3 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá*
5. *Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de COLJUEGOS EICE, junto con anexos.*

Seguidamente y como quiera que la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO SA** en correo del 19 de diciembre de 2020, informó que no fue posible tener acceso a los archivos adjuntos, por lo que el 22 de ese mismo mes y año, remitió nuevamente el radicado No. 20201200353641 del 18 de diciembre de 2020, a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a los correos electrónicos [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com), [contactenos@segurosdelestado.com](mailto:contactenos@segurosdelestado.com) y como soporte del envío al correo [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co); por lo que considera se hace necesario revocar la providencia confutada.

Expuestos así los aspectos cardinales del litigio, el Juzgado una vez verificado el proceso de la referencia, encuentra que en efecto la razón se encuentra de lado de la parte recurrente, en atención que tal y como lo afirma, el día 18 de diciembre de 2020 remitió a la sociedad aseguradora en el correo [contactenos@segurosdelestado.com](mailto:contactenos@segurosdelestado.com) el escrito de llamamiento en garantía, y si ello es así, la diligencia de notificación se efectuó dentro del término consagrado en el artículo 66 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Por lo anterior y sin lugar a mayores elucubraciones, se revocará el auto impugnado, para en consecuencia otorgar a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO SA** el término perentorio de DIEZ (10) días contados a partir del envío de las piezas procesales pertinentes por parte de la secretaría, a fin que se sirva dar contestación al llamamiento en garantía. Ello en atención que no con la documental anexada de 4-72 no es posible verificar, o si se quiere, constatar el recibo completo de los archivos adjuntados.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**CUESTIÓN ÚNICA.- REPONER** el auto del 24 de marzo de 2022, para en su lugar **CONCEDER** a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO SA** el término perentorio de DIEZ (10) días contados a partir del envío de las piezas procesales pertinentes por parte de la secretaría, a fin que se sirva dar contestación al llamamiento en garantía, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

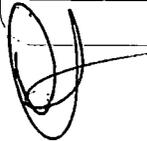
**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°

126

de fecha

07-SET. 2022

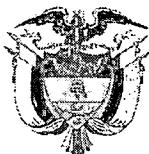


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2019/00394 informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la demandada por el incumplimiento de la conciliación aprobada por este Despacho el 24 de enero de 2022.

Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **06 SET. 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, se

**DISPONE**

**DISPOSICIÓN ÚNICA: ORDENAR** el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 126 de Fecha 07 SET. 2022  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2019 - 00676, informándole que el ejecutante otorga poder a nuevo apoderado judicial, quien a su vez solicita la terminación del presente proceso junto con la entrega del título judicial puesto a disposición de este Juzgado; solicitud reiterada por el apoderado de confianza de la ejecutada. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**



Bogotá D.C., a los 06 SET. 2022

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora **LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO** en memorial visto a folios 180 a 183, solicita al Despacho la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, no sin antes solicitar la entrega del depósito judicial que obra a órdenes de este estrado judicial.

Así las cosas, el Juzgado encuentra que la solicitud incoada por la parte ejecutante reúne los requisitos de que trata el artículo 461<sup>1</sup> del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, máxime cuando la solicitud fue elevada por el apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, tal y como da cuenta el memorial poder visto a folios 1 y 181 a 182.

Por lo anterior el Juzgado ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, no habiendo lugar al decreto de medidas cautelares por sustracción de materia y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión, sin condena en costas para las partes.

Finalmente, revisado el sistema de depósitos judiciales y el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, encuentra el Juzgado que figura a órdenes de este Despacho título judicial número 400100008360451 por valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE** (\$689.455,00), título judicial que fue consignado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En este orden y como quiera que contra la entidad de seguridad social NO surgió condena alguna dentro del proceso ordinario laboral bajo el radicado 11001-31-05-024-2014-00474-00, y no se libró orden de pago en su contra, mal podría este Despacho en ordenar entrega de dinero alguno que fuera consignado por aquella ante una clara inexistencia de la obligación a su instancia. Por lo anterior, póngase en conocimiento de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la existencia del depósito

<sup>1</sup> Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

judicial y dispóngase su entrega por abono a cuenta, una vez se den por cumplidos los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura

Cumplido lo anterior, se dispone **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral por pago de la obligación sin condena para las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- NEGAR** la entrega del título judicial número 400100008360451 de fecha 11 de febrero de 2022 por valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE** (\$689.455,00) a favor de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: PONER** en conocimiento de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la existencia del depósito judicial número 400100008360451 de fecha 11 de febrero de 2022 por valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE** (\$689.455,00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

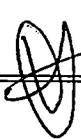
**CUARTO.- ORDENAR** la entrega del depósito judicial número 400100008360451 de fecha 11 de febrero de 2022 por valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE** (\$689.455,00) a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por abono a cuenta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO.- ARCHIVAR** definitivamente las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy <u>07 SET. 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>120</u>


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/805 informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirma de la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **06 SET. 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO: ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 175 de Fecha 07 SET. 2022

Secretaria 

cp

**EXPEDIENTE RAD. 2020-00023**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por las demandadas **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación por parte de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, en cuanto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** resultando inane reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación en representación de esta entidad, al haber presentado renuncia al poder otorgado, por lo que se requerirá a dicha administradora a fin que designe abogado de confianza.

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente, sin embargo, revisado el expediente y el certificado SIAFP allegado por la **AFP COLFONDOS** en su contestación a folio 96, se hace necesario ordenar la vinculación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, a la controversia en calidad de litis consorcio necesario por pasiva conforme lo dispone el artículo 61 del CGP, lo anterior, atendiendo la naturaleza del derecho pretendido, que no es otra que la ineficacia del traslado de la actora al RAIS, estando aquella afiliada en un lapso a los fondos convocados conforme se vislumbra en el historial de vinculaciones expedido por ASOFONDOS, visto a folio 96 de la contestación de demanda allegada por la AFP COLFONDOS.

Es por ello que, por conducto del apoderado de la parte actora se ordena vincular y notificar a las **AFP PORVENIR Y SKANDIA**, para que en el término de diez (10) días se dispongan comparecer a la actuación, dando contestación a la demanda a través de apoderado judicial. Cumplido lo anterior y estando notificados todos los que integran la parte accionada, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO.** - **TENER** por contestada la demanda por parte de las demandadas **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - RECONOCER** a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con CC 53.140.467 y portadora de la TP 199.923 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**TERCERO. - VINCÚLESE** a las AFP **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, conforme la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE** al litis consorte necesario y ordena a la parte demandante para que surta el trámite de la notificación previsto en el Art 8 de la ley 2213 de 2022 en armonía con el Art 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO. - CORRER** traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días a las vinculadas como litis consorte necesario en los términos de la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 126  
DE 07 SET. 2022. Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/35 informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirma la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **06 SET. 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO: ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

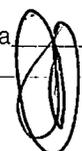
  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

cp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 176 de Fecha **07 SET. 2022**

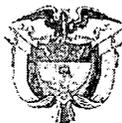
Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00061, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la programada para el día 02 de septiembre del año en curso no se podrá efectuar, habida cuenta que la audiencia fijada dentro del proceso 2021/00465 se programó para la misma hora y fecha.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **06 SET. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se

**DISPONE:**

**DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR** como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

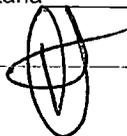
La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 125 de Fecha 07 SET. 2022  
Secretaria



**EXPEDIENTE RAD. 2020-00128**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada en reconvencción allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



Bogotá DC 06 SET. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda de reconvencción arrimado oportunamente por el señor **RICARDO ZAMORA SABOGAL** a través de apoderado judicial, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Finalmente, se acepta la renuncia presentada por la abogada **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al encontrarse acreditados los requisitos de que trata el artículo 76 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, no sin antes requerir a aquella entidad a fin que designe nuevo profesional del derecho que asuma su defensa técnica.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO.- TENER** por contestada la demanda de reconvencción por parte del señor **RICARDO ZAMORA SABOGAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- SEÑALAR** el día SEIS (06) de octubre de 2022 a la hora de las 11:00AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**TERCERO.- ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**CUARTO.- ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO.- REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>BOGOTÁ</b></p> <p>Hoy <u>07 SET. 2022</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>126</u></p> <p> <b>EMILY VANISSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Ose

**EXPEDIENTE RAD. 2020-00131**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la llamada en garantía, allegó escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



Bogotá DC 06 SET. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía allegado por la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS y 64 CGP, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda y el escrito de llamamiento, no sin antes reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente se dispone convocar a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, por lo que se requiere a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- RECONOCER** a la abogada **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con CC 23.322.347 y portador de la TP 24.310 del C S de la J, como apoderada judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**TERCERO.- SEÑALAR** el día TRECE (13) de octubre de 2022 a partir de las 11:00AM, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**CUARTO.- ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**QUINTO.- REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ

Hoy 07 SET. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 126

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**EXPEDIENTE RAD. 2020-00226**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante pone de presente que la sociedad ejecutada cambio de tipo societario. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá DC 06 SET. 2022

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo señalado por la parte ejecutante, así como del contenido y alcance del certificado de existencia y representación legal que acompaña a su escrito, el Juzgado tendrá para todos los efectos legales que la sociedad demandada a la fecha modificó su tipo societario pasando de sociedad responsabilidad limitada a sociedad por acciones simplificada.

Seguidamente, se dispone requerir a la parte ejecutante a fin que acredite el trámite impartido a los oficios 1654 y 1656 a través de los cuales se comunicó el decreto de las medidas cautelares.

Finalmente y en aras de impulsar el presente proceso, la parte ejecutante deberá sufrir la notificación personal de la convocada a juicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
JUEZ

OsE

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>07 SET 2022</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>175</u></p> <p> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
DC**



**Referencia: Sentencia de Tutela de Primera Instancia  
Radicado No. 11001-31-05-024-2022-00347-00**

**Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de septiembre de 2022**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JUAN JAIRO VELOZA CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.228.113 en su propio nombre, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y los vinculados **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D, al JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de la seguridad social, debido proceso y petición.

**ANTECEDENTES**

El señor **JUAN JAIRO VELOZA CONTRERAS** pone de presente que *el 12 de mayo de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, del Magistrado Ponente Cerveleon Padilla Linares, con radicado 11001-33-35-010-2013-00728-02 expidió una sentencia a mi favor. En virtud del artículo 5 del Decreto N° 642 del 11 de mayo 2020 le otorgue poder al Doctor Darío Caro Meléndez con C.C 79.278.771 para celebrar Acuerdo de Pago (No. 1980) de la obligación originada en la sentencia y/o conciliación radicada con el turno No. 0541 de 2017. en el que se plasmó lo siguiente: suspensión de intereses durante los cinco (5) meses siguientes a la fecha de suscripción del acuerdo de pago y acepto el descuento del porcentaje del cinco por ciento (5) % de disminución de intereses del total de intereses causados por la cuenta de cobro a la fecha de firma del acuerdo de pago; aclarando que [e]n la liquidación correspondiente a la sentencia SECON-2017-46218 omitieron liquidar y disponer el giro de los aportes pensionales correspondientes a los haberes reconocidos en la sentencia, en este caso a COLPENSIONES, tal como lo ordena la sentencia, aportes que inciden significativamente en el monto de la pensión que actualmente disfruto.*

Siendo ello así, presentó derecho petición el 08 de junio de 2022 ante la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** quedando radicado bajo el número P20220608014176, sin que a la fecha la cartera ministerial haya dado respuesta a la misma, por lo que considera le asiste razón a sus pedimentos.

**SOLICITUD**

El promotor de la acción constitucional conforme a los hechos que puso en conocimiento, solicita, se le tutelen los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y petición, para en consecuencia *Ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA y/o quien corresponda, que realice el pago a COLPENSIONES de las cotizaciones que le corresponden o que realice conmigo un acuerdo de pago sobre dicho valor.*

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Repartida la acción de tutela y remitida a este Juzgado el 23 de agosto del 2022, fue admitida mediante providencia del 24 de ese mismo mes y año, ordenando notificar a la en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** no sin antes vincular al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D**, al **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de la referencia.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS**

La autoridad vinculada **JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN SEGUNDA**, además de remitir las piezas procesales que componen la decisión del 27 de octubre de 2015 proferida en primera instancia dentro del proceso promovido por el aquí accionante y radicado bajo el número 11001334204820130072800, agregando que *el proceso fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que desatara el recurso interpuesto. Así las cosas, mediante sentencia de doce (12) de mayo 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D confirmó la providencia del a quo que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. El 21 de febrero de 2017 este Despacho avocó conocimiento del proceso y dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, asimismo, el 2 de marzo de 2017 la secretaría del Juzgado expidió la primera copia que presta merito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales quedaron ejecutoriadas desde el 20 de enero de dos mil diecisiete (2017).*

Por su parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** solicitó su desvinculación alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, resaltando que *el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente.*

Las convocadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D**, a pesar de haber sido notificada a los correos electrónicos: [notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co), [rmemorialesseco2sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialesseco2sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jadmin48bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin48bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) - como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co); aquellas no dieron contestación a la solicitud de amparo constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que *las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en*

este caso, como sucede en este caso, al tratarse la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, tal y como lo dispuso el Decreto 309 de 2017 en su artículo 1, y ser la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** una entidad pública de carácter nacional, en cumplimiento a lo señalado en el Decreto 333 de 2021 antes citado.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el señor **JUAN JAIRO VELOZA CONTRERAS** atendiendo las irregularidades contenidas en la liquidación correspondiente a la sentencia SECON-2017-46218 y la omisión en el giro de los dineros a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de acuerdo a la sentencia proferida por las autoridades judiciales vinculadas; de acuerdo a las probanzas aportadas en el plenario.

De tal manera para resolver la controversia, el Juzgado se ocupará en un primer nivel de análisis de dilucidar los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, se auscultarán las reglas legales y jurisprudenciales para la procedencia excepcional del cumplimiento de fallos judiciales, para así determinar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales del señor **JUAN JAIRO VELOZA CONTRERAS** y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para *garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible*, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>2</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>3</sup>.

Bajo estos lineamientos, surge la imperante necesidad de recordar que para que la acción de tutela se abra paso, el Juzgado en cada caso concreto debe determinar prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

*interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **JUAN JAIRO VELOZA CONTRERAS**, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5<sup>4</sup> del mencionado Decreto 2591, al ser la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** entidades de naturaleza pública del orden nacional, a quienes se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, tal y como se anticipara en el acápite de *competencia*, expuesto en líneas precedentes.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Ahora bien, resulta necesario poner de presente que la Corte Constitucional, entre otras, en decisión T-261 de 2018, ha concluido que *[b]ajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.*

Por lo anterior, a fin que se justifique la intervención del Juez Constitucional en las controversias de esta estirpe, es menester que la parte actora demuestre que los mecanismos judiciales no resultan idóneos ni efectivos ante la ocurrencia de un daño inminente, requisito último que se ha explicado, entre muchas otras, en decisión T-007 de 2010 que *en lo relativo a los requisitos para la acreditación de la inminencia de un perjuicio irremediable, también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que **(i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto***

<sup>4</sup> Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito

***de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia, que eviten la consumación de un daño irreparable.***

Así mismo también podría justificar la intervención del juez constitucional en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, los que la Corte Constitucional<sup>5</sup> define como *aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.*

Bajo este derrotero la parte actora para demostrar la tesis en que apoya la solicitud de amparo constitucional allegó como pruebas documentales las siguientes: **i. decisión del 12 de mayo de 2016 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D; ii. derecho de petición radicado ante la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL el 08 de junio de 2022, y; iii. liquidación detallada de la sentencia SENCON-2017-46218 elaborada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

En consonancia con lo anterior, el accionante señor **JUAN JAIRO VELOZA CONTRERAS** no acreditó con las probanzas arrimadas que padece una patología que lo afecte psíquica, sensorial o físicamente, así como tampoco ser cabeza de familia, prepensionado, desplazado por la violencia, en situación de pobreza extrema o en la tercera edad; aclarando aquí y ahora que en lo que respecta a la tercera edad, *esta inicia cuando la persona supera la expectativa de vida fijada por aquel organismo público (acudiendo al DANE), misma que varía periódicamente; agregando que a esta se le conoce como la tesis de la vida probable<sup>6</sup>; edad que aún no alcanza el promotor al encontrarse la esperanza de vida determinada en 79,39 años para las mujeres y en 73,08 años para los hombres en el año 2020.*

A fin de abundar en razones, es del caso recordar que la Corte Constitucional en sendas decisiones, entre las que se destaca la T-150 de 2016, enseñó de manera cardinal que *al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión; aspectos todos estos que al ser analizados por el Despacho, no abrieron paso a la procedencia de la solicitud de amparo que hoy nos ocupa, reiterando que no se acreditó un daño cierto, grave e inminente a garantía constitucional alguna que comporte la necesidad impostergable de acudir a la presente solicitud de amparo.*

Con todo, dentro del trámite de la presente actuación preferente se evidenció que en efecto la parte actora radicó el 08 de junio de 2022 (fls 21 y 22 archivo 01EscritoTutela.pdf), petición que de igual manera merece un análisis por parte de este Despacho Judicial, encontrándose en este aspecto superado el requisito de

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T-157 de 2011 y T-678 de 2016, entre muchas otras.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2020.

subsidiariedad pues para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional; de ahí que se encuentre superado este requisito.*

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que la solicitud incoada frente al cumplimiento de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2016 por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D** y radicada bajo el número P20220608014176, cuya respuesta echa de menos el accionante en la narración de los hechos, fue presentada el pasado 08 de junio de 2022; de ahí que al encontrarse incoada la presente solicitud de amparo constitucional el 23 de agosto hogaño, diáfano refulge que el actor acudió este trámite especial en un plazo razonable y consecuente con el criterio de inmediatez<sup>7</sup>.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales<sup>8</sup>; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común*<sup>9</sup>; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP. Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: *el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

<sup>7</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**<sup>10</sup>.

Aclarado lo anterior y de lo hasta aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes que, el señor **VELOZA CONTRERAS** el 08 de junio de 2022 radicó derecho de petición identificado con el número P20220608014176 ante la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, donde expuso que:

*En ejercicio del derecho que me asiste de presentar peticiones ante las entidades públicas*

*bajo el amparo del artículo 23° de la Constitución Política y dentro de los lineamientos de la Ley 1755 de 2015, que introdujo el capítulo del Derecho de Petición al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera respetuosa les solicito que se dé cumplimiento a la sentencia expedida el pasado 12 de mayo de 2016, del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D, DEL MAGISTRADO PONENTE DR CERVELEON PADILLA LINARES, con radicado 11001-33-35-010-2013-00728-02, (anexo copia) debido a que en el ACUERDO DE PAGO 1980 de Juan Jairo Veloza Contreras T-0541-2017 omitieron liquidar y disponer el giro de los aportes pensionales correspondientes hacia COLPENSIONES, (anexo liquidación sentencia SECON-2017-46218 para mayor referencia). Así que el Grupo de Capital Humano del Ministerio de Defensa o la Dirección encargada debe liquidar y aportar el valor cierto a COLPENSIONES, lo que incide en el monto de la pensión del peticionario, dicho lo anterior, agradezco que, de manera ágil y eficiente, realicen dichos aportes.* (subraya del juzgado), petición que NO fue contestada por la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, al punto que no brindó el informe solicitado por el Juzgado dentro del término concedido para el efecto, soportando con ello la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, arriba citado.

Es en este contexto, el Juzgado encuentra entonces que la omisión de la accionada en dar respuesta a la petición radicada por la accionante el 08 de junio de 2022, de manera contundente e injustificada viola el derecho de petición al encontrarse pendiente resolver la información solicitada por el accionante en los términos expuestos en precedencia.

Por todo lo aquí expuesto y encontrándose desbordado el término de QUINCE (15) días de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, para que la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** diera respuesta oportuna, completa y de fondo, o bien pusiera de presente que no es posible resolver la petición en dicho plazo informando al interesado esta circunstancia y el nuevo plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, es del caso acceder a los pedimentos invocados y de esta manera, **TUTELAR** el derechos fundamental de petición cuyo titular es el señor **JUAN JAIRO VELOZA CONTRERAS**, ordenando a la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, si no lo hubiere hecho, de respuesta fondo al derecho de petición radicado por la accionante el 08 de junio de 2022 identificado con el número P20220608014176, de acuerdo al contenido del mismo y a las consideraciones aquí expuestas.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social incoado por el señor **JUAN JAIRO VELOZA CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.228.113, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del accionante **JUAN JAIRO VELOZA CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.228.113, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si no lo hubiere hecho, de respuesta fondo al derecho de petición radicado por el accionante **JUAN JAIRO VELOZA CONTRERAS** identificado con CC 19.228.113 de Bogotá, el 08 de junio de 2022 identificado con el número P20220608014176, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d5cdc5e4957e36dc58d425609cd4f779e4c657d79fcb303e8c8c468bac04c8**

Documento generado en 06/09/2022 02:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220034800**

**Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de septiembre de 2022**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada **MARILUZ AGUDELO ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.715.919, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

**ANTECEDENTES**

**MARILUZ AGUDELO ROMERO**, manifiesta que interpuso derecho de petición solicitando se le informara una fecha cierta de cuánto y cuándo se le va a conceder la indemnización de víctimas por el homicidio de su padre Alcides Agudelo López, sin obtener respuesta, por lo que presentó derecho de petición el 27 de julio de 2022, cuyo radicado correspondió al No.2022-8184557-2, mediante el cual reiteró la petición inicial.

Continúa manifestando que también solicitó se le informará si le hacía falta algún documento, sin obtener respuesta de fondo, por lo que considera que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no contestar de fondo ni de forma la petición presentada, no solo viola su derecho de petición, sino que vulnera derechos fundamentales como el derecho a la verdad y a la indemnización, así como los demás consignados en la tutela T-025 de 2004.

Finalmente, duce que esa entidad en una de sus respuestas le manifestó que debía iniciar el PAARI, siendo que ya lo realizó.

**SOLICITUD**

**MARILUZ AGUDELO ROMERO**, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, contestar el derecho de petición de fondo, manifestando una fecha cierta de cuándo se le va a cancelar la indemnización por el hecho victimizante del homicidio de su padre.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela y repartida el 24 de agosto de 2022, se admitió mediante providencia del 25 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, informó al Juzgado que la entidad emitió respuesta

al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela, toda vez que el 25 de agosto del año en curso, procedió a remitir la comunicación del 13 de agosto de 2022 y dar alcance a la misma, mediante la que le dio respuesta a la solicitud de la accionante, a través de la cual le informaron a la actora que la entidad cuenta con el término de 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que indicaría si tiene o no derecho a la entrega de la medida de indemnización administrativa, conforme lo establecido en la Resolución 1049 de 2019, por lo que considera que su representada atendió de manera clara y de fondo la solicitud realizada por la señora Mariluz Agudelo Romero.

Por lo expuesto en precedencia, solicita denegar las pretensiones de la acción constitucional, en razón a que esa Unidad ha realizado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dado que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es una entidad del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora MARILUZ AGUDELO ROMERO, al no dar respuesta a su derecho de petición radicado el 27 de julio de 2022 con el N° 2022-8184557-2.

### **SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO**

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Mariluz Agudelo Romero se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por la accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional<sup>2</sup>*; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que tiene que ver con el cumplimiento del *requisito de inmediatez<sup>3</sup>*, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la UARIV del derecho de petición con el N° 2022-8184557-2 del 27 de julio de 2022, mediante el cual solicitó se le indicara una fecha cierta de cuándo y cuánto se le iba a otorgar la indemnización por el hecho victimizante del homicidio de su padre, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 27 de agosto de 2022, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso cumplido un (1) mes después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>2</sup> *Ibidem*

<sup>3</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta;* contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: *i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*<sup>4</sup>.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***<sup>5</sup>.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

a.- El 27 de julio de 2022, la accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 6 del escrito de tutela), solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo siguiente:

*“Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.*

*De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE HOMICIDIO DE MI PADRE ALCIDES AGUDELO LOPEZ*

*En particular CUANDO me entregan la carta cheque.*

*De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para esta indemnización.*

*SE expida ACTO ADMINISTRATIVO de fecha cierta de pago de la indemnización.”*

b.- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta al derecho de petición, mediante Radicado de salida calendado 25 de agosto de 2022, obrante a folio 6 del escrito de contestación, informándole a la accionante que:

*“En atención a su escrito radicado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual solicita respuesta a su Derecho de Petición, nos permitimos anexar a la presente, comunicación del 13 de agosto de 2022.*

*Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante de **HOMICIDIO DE ALCIDES AGUDELO LOPEZ**, la Unidad para las Víctimas le informa que Usted realizó solicitud de indemnización administrativa el **14 de junio de 2022**, con número de radicado **5652284**, fecha en la que se le comunicó que la Unidad para las Víctimas cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de su solicitud (...).*

Además, se le informó que en el caso de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, adjuntará los documentos que lo acreditaran, indicándole los requisitos que debían contener dicho requerimiento; respuesta, fue puesta en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folio 17 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

c.- Adicionalmente, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, allegó la respuesta dada el 13 de agosto del año en curso, a la misma petición radicada por la demandante, en los siguientes términos:

*“Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, de fecha 7/28/2022, la Unidad para las Víctimas le informa que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 14/06/2022, con número de radicado 5652281, fecha en la que se le comunicó que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de su solicitud. (...)”*

*Ahora bien, es importante mencionar que de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, Usted podrá adjuntar certificado médico con los siguientes requisitos:*

*Para **enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo** el certificado médico deberá contener:*

- ✓ Lugar y fecha de expedición de la certificación.*
- ✓ Datos completos de la persona (víctima)*
- ✓ Firma y registro médico o tarjeta profesional del médico tratante.*
  
- ✓ Diagnóstico clínico según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.*
  
- ✓ Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima.*

*Para **discapacidad**:*

- Conforme con la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, el certificado debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020; este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2026.*
  
- Conforme a la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales; este soporte será válido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante (...).”*

*En caso de no contar con los certificados relacionados anteriormente, es válido como soporte de discapacidad la Epicrisis o el resumen de historia clínica expedida por la EPS, que dé cuenta expresa de los datos personales de la víctima, el diagnóstico o los diagnósticos médicos, la discapacidad y su categoría.*

*Es preciso advertir que de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad de las previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, y primero de la Resolución 582 de 2021 (Edad de 68 años, o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad)<sup>1</sup>, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.*

*Para mayor claridad tenga en cuenta que el Método Técnico de Priorización es:*

- Un proceso técnico que le permite a la Unidad para las víctimas generar el orden más apropiado para entregar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal destinada para tal fin.*
- Se aplicará anualmente y será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor. - En el evento de no alcanzar la disponibilidad presupuestal para el desembolso de la medida de indemnización de acuerdo con el orden establecido en la aplicación del Método Técnico de Priorización, se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no fue priorizado y que se deberá aplicar nuevamente este proceso técnico en la vigencia siguiente, con el propósito de establecer un nuevo orden de entrega.*

*Es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso*

*en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.*

*Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención(...)*”.

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folio 18 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en precedencia respecto de los presupuestos para tener por cumplido el derecho de petición, bajo el entendido que a la actora se le dio respuesta a la petición radicada el 27 de julio de 2022 echada de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, evidenciándose que con la contestación emitida el 13 de agosto del año en curso, inclusive antes de la presentación de la acción de tutela, no se evidencia vulneración de derecho alguno, máxime que la entidad se encuentra del término para resolver la petición elevada por la aquí convocante, teniendo en cuenta que el primero derecho de petición mediante el cual solicitó la indemnización administrativa por el hecho victimizante del homicidio de su padre, lo presentó el 14 de junio del año en curso como lo indicó la UARIV en la contestación a la acción constitucional y dada a la accionante, por tanto, el término para dar respuesta de fondo se vence el 13 de septiembre de 2022.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por la aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que no se demostró violación de derechos fundamentales a la demandante, conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos invocados por la señora **MARILUZ AGUDELO ROMERO**, identificada con C.C.39.715.919, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por carencia actual del objeto en razón a que no se evidencia vulneración de derechos fundamentales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dc434f911e2aa9273ce38b855f6229d414c58d54ce4d0bd7473390dbde3ad2**

Documento generado en 06/09/2022 02:56:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**